

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manzanares, Caldas.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**  
Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente proceso de sucesión, informando que dentro del término con el que contaba el secuestre DINAMIZAR ADMINISTRACION S.AS, para rendir cuentas comprobadas de su administración, no presentaron el respectivo informe.

El correo electrónico se envió el día 27 de julio de 2023, razón por la cual el término transcurrió de la siguiente manera:

- 28 y 31 de julio para entenderse realizada la notificación. Ley 2213 de 2022.
- 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 14 y 15 de agosto de 2023.
- Inhábiles. 29, 30 de julio, 5, 6, 7, 12, 13 de agosto de 2023.

Dentro de dicho término el secuestre allego acta de entrega, pero no allegó informe final. En el acta de entrega se dejó constancia "Se le manifiesta al despacho favor no fijar honorarios finales".

Sírvase proveer.

**ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

**Auto sustanciación Civil No. 593**

Proceso: Sucesión doble Intestada  
Causantes: Alcibíades Ortiz Arbeláez y Elcira Duque de Ortiz  
Radicado: 17433 40 89 001 2023 00003 00

Mediante providencia No. 011 del 14 de julio del año avante, se ordenó a la empresa DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S.A.S, para que en el término de diez (10) días procediera a rendir cuentas definitivas de su gestión de conformidad con el artículo 52 numeral 1 y 500 del Código General del Proceso y hacer entrega del bien inmueble dejado bajo su custodia.

El tratadista Hernán Fabio López Blanco dice:

*"Si bien es cierto que todos los términos revisten el carácter de legales por estar instituidos en el Código, este nombre se da a aquellos plazos que las normas fijan y que tienen como características esenciales las de ser por regla general perentorios e improrrogables, conforme lo indica el art. 117 del C.G.P., disposición tomada casi textualmente del Proyecto del Código Procesal Civil de Couture, en la que se indica que "Los términos y oportunidades señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario."*

Así las cosas y según constancia secretarial que antecede, el auxiliar de la justicia allegó acta de entrega del bien inmueble dejado bajo su custodia, pero no arrió la correspondiente rendición comprobada de cuentas.

En el acta de entrega se indica textualmente: "Se le manifiesta al despacho favor no fijar honorarios finales".

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*

*Manzanares, Caldas.*

En consecuencia, como en el lapso legal con el que contaba el auxiliar de la justicia este no rindió las cuentas comprobadas de su gestión, tendrá que rendirlas en otro proceso separado de rendición espontánea de cuentas, tal como lo señala el artículo 380 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia pase el proceso al ARCHIVO, conforme lo dispuesto en el numeral SEPTIMO, de la providencia citada en el acápite inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN SEBASTIAN JAIMES HERNANDEZ  
JUEZ**

**Notificación en Estado Nro. 120  
Fecha: 17 de agosto de 2023**

**Secretaria \_\_\_\_\_**

**Firmado Por:**

**Juan Sebastian Jaimes Hernandez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819c2515911ea09e917b0bb134a96c129bd8b2f0381a9592f2cf131b227e5f78**

Documento generado en 16/08/2023 12:51:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**